INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 2019-00546-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA.

AUTO N° 412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la partes advierte esta instancia judicial que la misma no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que no se hace pronunciamiento alguno sobre el pago las costas, que han sido liquidadas y aprobadas en el presente asunto por auto de fecha 01 de Julio de 2020, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

"*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y* ***las costas****, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por las partes de común acuerdo, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.
A despacho del señor Juez para proveer sobre las peticiones que anteceden, además le informo que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No. 411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora se le permita realizar la notificación por aviso a la entidad demandada, como quiera que a pesar de habérsele informado personalmente no se ha notificado de la demanda.

Conforme a lo anterior y una ve revisada las actuaciones se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada al extremo pasivo el 13 de agosto de 2020, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que el número de la providencia a notificar (1112) no corresponde a la proferida por esta instancia el día 22 de Julio de 2020, a través de la cual se libra orden ejecutiva de pago.

De otra parte y como quiera que en el presente asunto no se ha acreditado la entrega a las entidades financieras del oficio circular No. 1532/20-43 de fecha 22/07/2020, razón por la cual conforme al artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga procesal, So pena de dar por desistida tácitamente la medida respecto de las entidades bancarias que no han dado respuesta al embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REQUERIR a** la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 12/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210011000. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

AUTO No 414

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No está bien determinado el funcionario judicial a quien dirige la demanda, ello teniendo en cuenta que existen varios jueces con una misma competencia.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º. Debe corregirse el poder en el sentido de indicar correctamente el nombre del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15 de Febrero de 2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00113-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: ANA IDALIA MILLAN DE IDARRAGA
DEMANDADO: HERMES REYES GALVEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00113-00

AUTO No. 415

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ANA IDALIA MILLAN DE IDARRAGA a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HERMES REYES GALVEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado

en la Comuna 6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto N° 2155 del 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Referencia: PROCESO VERBAL
Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
Demandada: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO Nº 395

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 2155 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en su escrito, que con las modificaciones implementadas con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se han evidenciado ciertos vacíos en la norma, de los cuales, considera que el despacho no debe pasar por alto.

Indica que, la providencia de inadmisión se notificó en estados del 10 de noviembre de 2020, cuyos 5 días para subsanar se vencerían el día 18 de noviembre; sostiene que, el día 13 de noviembre envió el escrito de subsanación con sus anexos en archivo de ONEDRIVE, del cual, aduce que no recibió mención alguna, ni se reportó recepción del memorial de subsanación en la página de la rama judicial.

Expone que el día 18 de noviembre, reenvió nuevamente la subsanación con los adjuntos y afirma que, al día siguiente, el Juzgado le informó que no había sido posible la apertura de los archivos adjuntos, y que indicara la radicación del proceso de manera completa. Frente a ello, sostiene que si bien, la radicación estaba incompleta, tratándose de una subsanación, esperaba que el Juzgado considerara que no podría ser de otro año sino del 2020.

Arguye que, el mismo 19 de noviembre a las 8:43 am, el despacho responde el correo del día anterior enviado por él, en el que le reiteran el error en *de los archivos,* y relieva que, entre una y otra respuesta solo pasaron 40 minutos, razón por la cual, el mismo día adjuntó nuevamente los archivos, pero de manera separada.

Sostiene que, los correos fueron objeto de verificación en distintos ordenadores, y que los archivos ONE DRIVE adjuntos si daban apertura.

Continua el recurrente, indicando que, se evidencia que la virtualidad ha sido un instrumento muy útil, pero de difícil adaptación en aras de encontrar la eficiencia que requiere la justicia, y estima que, si bien recae la responsabilidad de subsanar la demanda por parte del demandante, también considera que el despacho debió informarle la falencia que presentaba el correo de manera oportuna para hacer la corrección inmediata.

Expone que, la subsanación de la demanda se realizó conforme al numeral primero del auto No. 2087 del 9 de noviembre de 2020, por lo cual, aportó certificado de tradición actualizado, y la solicitud realizada para obtener certificado de nomenclatura ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, trámite de actualización de nomenclatura que considera, no es posible superar en el término de subsanación, sino que la misma se puede superar en una etapa posterior del proceso, cuando el despacho haga la inspección judicial donde podrá constatar la nomenclatura actual y obtener la certificación mencionada, pues considera el recurrente que en el proceso el bien se encuentra plenamente descrito e identificado, por facturas de impuestos, servicios públicos, escrituras, y demás.

Por lo anterior, solicita el togado se revoque la decisión de rechazo del auto 2155 del 20 de noviembre de 2020, y en su lugar admita la referida demanda.

II.TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, el extremo pasivo de la demanda aún no ha sido notificado.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Así mismo, debemos anotar lo señalado por este Juzgado en la providencia objeto de recurso, en la cual se puso de presente al recurrente, que luego de varios intentos, se constató por parte de la instancia la imposibilidad de aperturar y visualizar los archivos aportados con el escrito de subsanación, correspondientes al correo electrónico remitido el día 18 de noviembre de 2020 por la parte demandante, los cuales siempre arrojaron como mensaje diagnostico; ***"El archivo está dañado"***, lo cual imposibilitó examinar su contenido, y en consecuencia el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Seguidamente, el Juzgado, en aras de dar claridad al apoderado demandante, a pesar del inevitable rechazo de la demanda, en gracia de discusión si la hubiere, le indica que revisada la documentación que el togado aportó de manera extemporánea el día 19 de noviembre de 2020, con ello tampoco dio cumplimiento al numeral primero del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-300681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali aportado, continúa sin la respectiva anotación, contentiva del cambio de nomenclatura del cual fue objeto el bien inmueble base de la demanda.

Ahora bien, de entrada vale decir que no le asiste la razón al recurrente, cuando pretende endilgar al Juzgado la responsabilidad de revisar los archivos dentro del termino de subsanación, dado que, finalizado dicho interregno, es cuando debe proceder la Instancia con el estudio de la subsanación y los documentos que le acompañan, aunado a que, le corresponde al abogado litigante, verificar el correcto envió de la documentación que pretende hacer valer, y con los cuales, procura en este caso subsanar las falencias encontradas por este operador judicial y que fueron objeto de inadmisión.

De igual manera, no es de recibo el argumento del togado, atinente a que el Juzgado debió informarle de manera oportuna, las fallas en los archivos aportados, para que éste pudiera proceder a corregirlos, pues se itera, él apoderado actor, como profesional del derecho, bien pudo, una vez remitida la documentación, proceder con la respectiva verificación de la misma, y evitar que feneciera el termino de subsanación.

En punto vale resaltar que, cuando el recurrente sostiene que el Juzgado tenía la obligación de avisarle respecto de los daños en los archivos por él remitidos con el escrito de subsanación, está aceptando de manera tácita que los mismos efectivamente fueron enviados de manera incorrecta.

Ahora bien, en lo que respecta a lo argüido por el apoderado judicial, referente a que dio cumplimiento con lo indicado en el numeral Primero del auto No. 2087 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, pertinente es traer a colación lo anotado en el citado numeral:

"1º. El togado deberá aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-300681 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del 02 de julio de 2020, aunado que, ***en dicho documento, no se ha consignado la respectiva anotación, contentiva del cambio de nomenclatura*** *del cual fue objeto el inmueble que se pretende usucapir, por lo anterior, la parte interesada deberá realizar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes al registro del cambio de nomenclatura.".*

Frente a lo anterior, sostiene el recurrente que con la subsanación, aportó el respectivo certificado de tradición actualizado, así como la constancia de solicitud realizada para obtener certificado de nomenclatura ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y proceder con la radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y agrega que la actualización de nomenclatura del inmueble a usucapir, se puede superar en el transcurso del proceso.

En aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, es pertinente traer a colación lo consagrado en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, que respecto a la identificación de los bienes inmuebles dispone lo siguiente:

*"**Artículo 83.***

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles ***los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen****. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

(…)". Negrillas del Despacho.

En ese escenario, debe decirse que, el artículo parcialmente transcrito, dispone la forma en que deben ser identificados los bienes inmuebles, los cuales serán especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, frente a ello, dichas exigencias no son excluyentes. En punto, no deja a potestad del interesado, la posibilidad de que se inicie el trámite de la demanda indicando una nomenclatura, para que el Operador Judicial decida de fondo frente a otra, y es que precisamente, la diligencia de inspección judicial debe ser pertinente, es decir, que el hecho que se prueba con la inspección, debe estar directamente relacionado con la causa del proceso, por tanto, es claro que no es procedente, la tesis del recurrente, concerniente en que, la plena especificación del bien inmueble objeto de la demanda, con la actualización de su nomenclatura, se pueda superar en el transcurrir del proceso.

Es así, como analizada la norma traída a colación y los requisitos encaminados para la plena identificación del bien inmueble sobre el cual versa la demanda, debe decirse que la censura propuesta en ese respecto no está llamada a prosperar, ello sin dejar escapar que el Certificado de tradición fue aportado de manera extemporánea el 19 de noviembre de 2020 como arriba se dijo.

Por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto

atacado, y como quiera que la parte inconforme solicita subsidiariamente el recurso de apelación, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso se concederá ante el Superior.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto N° 2155 calendado el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: mantener incólume el auto Interlocutorio N° 2155 calendado el 20 de noviembre de 2020, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 24 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria